



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez**, por el punible de **Homicidio** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **12 de agosto de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 22-313A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Discutido y aprobado virtualmente por Acta No. 707.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez, contra la sentencia condenatoria de 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual los declaró penalmente responsables como coautores del delito de Homicidio, en virtud de allanamiento; se procede de conformidad al artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS

La primera instancia describe los hechos en los siguientes términos: *"El 27 de julio de 2020 aproximadamente a las 02:30 horas en la calle 4 con carrera 11 del barrio Villanueva de la ciudad de Piedecuesta, sector donde al parecer funciona un expendio de estupefacientes, sitio por donde transitaban los jóvenes ALEX ARBEY BECERRA SUÁREZ, ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER GUTIERREZ CAÑIZAREZ, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quienes al encontrarse con alrededor de un número aproximado de diez personas, se suscitó un enfrentamiento entre ellos, agrediendo mediante el empleo y de -sic- lanzamiento de rocas a la distancia, posteriormente se escucharon dos (2) detonaciones de arma de fuego, lo cual generó que ALEX ARBEY, ALBEIRO, JHON ALEXANDER y WILLIAM ANDRÉS, se retiraran del lugar a toda carrera, no obstante, fueron*

perseguidos por sus oponentes, y en la huida se encontraron con JORGE ENRIQUE TELLEZ VIVIESCAS, conocido como KIKE TELLEZ y en compañía de otra persona de sexo masculino, miembros del grupo de expendio de estupefacientes, quienes transitaba en dirección contraria, generándose en ese instante y por un breve espacio de tiempo un combate entre todos los referidos, mediante la utilización de instrumentos corto punzantes, en que JORGE ENRIQUE TELLEZ VIVIESCAS resultó herido en la región precordial que lo hizo caer al piso para luego ser agredido por sus oponentes con sus miembros inferiores, mientras los demás corrían, y pese a que fue trasladado a la clínica de Piedecuesta, allí falleció como consecuencia de las heridas causadas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de octubre de 2020, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura¹, imputación por el delito de homicidio, cargos aceptados por Alex Arbey Becerra Suárez, Albeiro Becerra Castellanos y Jhon Alexander Gutiérrez Cañizares; a su vez les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural a Gutiérrez Cañizares, detención preventiva en centro de recuperación a Becerra Castellanos y detención preventiva domiciliaria Becerra Suárez.

En cuanto a William Andrés Ramírez Gutiérrez su captura se legalizó el 9 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Piedecuesta, se le formuló imputación por el delito de homicidio², cargos que fueron aceptados y a su vez se le impuso medida de aseguramiento detención preventiva en el domicilio.

¹ Folios 77 y 78 cuaderno digitalizado.

² Folios 117 y 118 cuaderno digitalizado

Efectuado el allanamiento a cargos, verificado el mismo por el juzgado de conocimiento y adelantado el trámite regulado en el artículo 447 del CPP el 27 de abril de 2021³, la sentencia fue preferida en esa misma data⁴.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 27 de abril de 2021 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, declaró en virtud del allanamiento a cargos expresado por los encartados en la primera oportunidad responsables del delito de homicidio, en consecuencia les impuso la pena privativa de la libertad consistente en 110 meses de prisión, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La juez de instancia hizo referencia a las formas de terminación anticipada del proceso, entre ellas al allanamiento a cargos al que se acogieron los procesados, manifestación que según resaltó fue libre, consciente y voluntaria; además de encontrarse respaldada en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida trasladada por la fiscalía, razón por la que entendió cumplido el estándar para emitir sentencia de carácter condenatorio.

Dosificó la pena en cuartos, ubicándose en el primero ante la ausencia de las causales de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del CP., esto es entre 208 y 268.5 meses, aludió a la intensidad del dolo, la gravedad del delito y otros factores para fijarla en 220 meses de prisión. Ahora por la aceptación de cargos en la primera oportunidad y no ser capturados en flagrancia, les reconoció a los encartados la rebaja de la mitad de la pena, para fijarla en 110 meses de prisión y en igual período la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

³ Audiencia 27 de abril de 2021.

⁴ Folios 141 a 151 cuaderno digitalizado.

En cuanto a los subrogados penales indicó que no se hacían acreedores de los mismos por expresa prohibición legal, ya que la pena es superior a los 48 meses, incumpléndose lo establecido en el artículo 63 del CP; en igual sentido concluyó que no se satisfacía las previsiones del artículo 38B del CP, dado que el mínimo de la pena previsto en la norma para el delito de homicidio supera los 8 años. Descartó la procedencia de la prisión domiciliaria por enfermedad grave y/o por padre cabeza de hogar, en virtud de su falta de acreditación.

EL RECURSO

El defensor de **Alex Arbey Becerra Suárez** apeló la sentencia, pretendiendo que se revoque el fallo toda vez que no comparte los motivos por los cuales se revocó la prisión domiciliaria, considerando que él logró demostrar que su prohijado es una persona enferma en los términos del artículo 314 del CPP, que por analogía se puede aplicar y mantener el subrogado puesto que la drogadicción según la OMS fue considerada como una enfermedad grave que afecta el cuerpo y la mente de las personas que la padecen; que la sustitución no está prohibida frente al delito de homicidio simple, además que su defendido se encuentra en un centro de rehabilitación y en reclusión no se logra aquélla, por la situación precaria en que permanecen los internos, además de la congestión que presentan las cárceles. Por lo anterior solicitó se mantenga la prisión domiciliaria en favor de su representado.

La defensa de **William Andrés Ramírez Gutiérrez** apeló bajo el argumento que si bien es ajustado a la realidad el hecho que el homicidio agravado está legalmente prohibido por el artículo 68A del CP, que también puede la judicatura inaplicar leyes cuando por argumentos razonables no aplican al caso particular, que para el evento la pena excede muy poco el requisito objetivo de los 8 años que exige la prisión domiciliaria.

Aduce que la orden de traslado a reclusión intramural es contraria y arbitraria considerando la realidad actual de las cárceles (hacinamiento, insalubridad, etc.), la situación frente al covid, los fines de la pena y el principio pro homine. Citó y transcribió jurisprudencia relativa al hacinamiento y problemas carcelarios T-388 de 2013. También hizo alusión a los fines de la pena con apoyo en la sentencia C-802 de 2002, supuestos bajo los cuales argumentó que la resocialización del sentenciado se lograría si permaneciera junto con su familia, ello de cara entre otros, al principio pro homine.

Aclaró que está conforme con el quantum punitivo fijado por la instancia, no así con la decisión adoptada frente a la procedencia del sustituto en tanto los fines de la pena también se alcanzaría, insistió, en el domicilio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Conforme al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer los recursos de apelación presentados por los defensores de **Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez**, frente a la sentencia condenatoria de 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso seguido contra los prenombrados, Albeiro Becerra Castellanos y Jhon Alexander Gutiérrez Cañizares por el delito de homicidio.

2. Problema jurídico.

Establecer si es procedente reconocerles a **Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez** la prisión domiciliaria, por las condiciones personales que alegan.

3. De la prisión domiciliaria artículo 38B del CP.

Sobre este sustituto, el artículo 38B del Código Penal señala que para su otorgamiento deben cumplirse los siguientes requisitos: *(i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; (ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4º de dicha disposición penal.*

La Sala estima que los sentenciados Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez no tienen derecho a la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, pues la pena mínima prevista para el delito de homicidio es 17 años y 4 meses, de tal manera que no cumplen ni siquiera el primer requisito que exige el citado artículo 38B del CP, sin que haya necesidad de entrar a revisar los demás supuestos que son concurrentes y no alternativos, además no hay lugar a estudiar la inaplicación de la mencionada norma como lo pretende el defensor de William Andrés Ramírez Gutiérrez, pues no existe ninguna razón válida para ello que justifique proceder de tal forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que la situación de hacinamiento, la crisis sanitaria originada por el COVID y la eventual resocialización que pueda tener el procesado de permanecer en su domicilio, son argumentos que no determinan la inaplicación de las normas que prevén el cumplimiento de la sanción impuesta en un establecimiento penitenciario, ello como se dijo de cara al delito cometido, la pena establecida en la ley y el incumplimiento de los requisitos para acceder bien sea a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

No explica el censor cómo el fin resocializador de la pena puede cumplirse en el caso puntual de William Andrés Ramírez Gutiérrez en su casa con prevalencia del establecimiento penitenciario, más allá de referir a los problemas del sistema penitenciario, los cuales, sin bien son un hecho notorio y han dado pie a la declaración en varias ocasiones del estado de cosas inconstitucionales, no eximen al procesado de las consecuencias que la comisión del ilícito en contra de la vida le acarrea, en concreto, la privación de su libertad en un establecimiento dispuesto para ello por el INPEC. No se encuentra además dentro de las excepciones prevista como lo sería una enfermedad grave o la condición de padre cabeza de hogar, por lo menos así no se acreditó dentro del plenario, lo cual da al traste con la pretensión en cuestión.

Tampoco desarrolla el principio pro homine al que tanto hace referencia en el recurso para el caso concreto, pues su alusión etérea no justifica la inaplicación de las consecuencias que la comisión del ilícito le acarrea, en concreto, ser afectada su libertad y su reclusión en un establecimiento penitenciario, siendo consciente desde su allanamiento que de tal manifestación devendría una sentencia de carácter condenatorio y la imposición de una sanción como la apelada.

4. Prisión domiciliaria por enfermedad.

Sobre el tema se debe anotar que la detención intramural en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otras circunstancias, el acusado presentare estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El art. 68 del CP establece:

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que

se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

De tal manera que cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la norma aquí citada, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, pero para ello debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B numeral 4 del CP.

Además en estos eventos el juez habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado, para así determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, pues en el evento de que la prueba médica evidencie que la patología que padecía el sentenciado ha evolucionado favorablemente, al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida para ordenar el internamiento intramural. Nótese, entonces, que no se trata de cualquier enfermedad, sino que debe revestir gravedad y además que sea incompatible con la vida en reclusión.

Para el caso concreto de los procesados Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez, sus defensores únicamente alegan que sus prohijados presentan problemas de adicción a las drogas, sin allegar dictamen médico legal que refrende tal enfermedad y la entidad de la misma en caso de existir que la haga incompatible con la vida en reclusión.

En concreto, la apelación en nombre de William Andrés Ramírez Gutiérrez alude de manera tangencial a que éste ha dejado las drogas gracias a estar privado de la libertad en su domicilio, lo que permite inferir que éste ya no es un problema ni una enfermedad de tal gravedad que haga incompatible su vida en reclusión, y que justifique en principio la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora, en cuanto a los argumentos esbozados por el defensor de Alex Arbey Becerra Suárez si bien alega que se encuentra en un centro de rehabilitación luchando contra esta enfermedad, no allegó ningún soporte que permita inferir que en efecto sea ello así, menos una prueba de la cual se pueda extraer que tal afectación a su salud exista y sea de tal entidad que su vida en reclusión resulte incompatible con ésta.

En la sentencia C-163 de 2019 la Corte Constitucional señaló que el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, entre otros eventos, *"Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales"*, debiendo tener en cuenta los siguientes requisitos: *"i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario"*, por tanto ese mecanismo sustitutivo *"opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de*

Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia”.

En igual sentido, estableció que dichos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), porque lo que allí se indica es que *“el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra”*, sin que la conclusión sea que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un particular, y para el caso que ocupa esta decisión no existe concepto de ninguna índole aportado por los procesados o su defensa.

En ese sentido se precisa que en el fallo en mención que, *“además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares”*, por lo que sigue vigente la obligación de la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la diferencia es que ahora las partes pueden presentar dictámenes de índole particular para, eventualmente, rebatir las consideraciones y conclusiones del dictamen oficial, por lo que al juez le corresponde analizar cuidadosamente a cuál de los dos le otorga mayor valor y por qué, en aplicación del debido proceso probatorio-contradictorio.

Como en el presente caso no se presentó ni el dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni uno particular a instancias de los apelantes que permitan denotar, se insiste, la enfermedad a la que hacen alusión a efectos de acceder a la prisión domiciliaria, no resulta razonable reprocharle a la juez de instancia su decisión en punto de la improcedencia de tal sustituto, dado

que no es el Juez quien puede determinar el estado grave de la enfermedad incompatible con la reclusión intramural, sino como ya se dijo, un médico legista especializado, concepto que no se tiene en las presentes diligencias y que debió ser allegado por los defensores oportunamente.

Resáltese que en el evento de requerir los sentenciados de algún tratamiento especializado estando en reclusión, el INPEC está en la obligación de suministrárselos a través de las empresas contratadas para la atención en salud de los internos, con lo que no queda desprotegida su salud. De otro lado, si ya vienen recibiendo un tratamiento de salud, no puede sufrir ningún cambio o interrupción porque tal instituto deberá coordinar la prestación oportuna y necesaria.

En consecuencia, en lo que fue objeto de apelación, se confirmará la sentencia condenatoria de 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual declaró penalmente responsables como coautores del delito de Homicidio, entre otros, a Alex Arbey Becerra Suárez y William Andrés Ramírez Gutiérrez, en virtud de allanamiento, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ello porque si bien el defensor de Alex Arbey Becerra Suárez solicitó revocar totalmente la decisión de instancia, la censura se dirigió en exclusiva contra la negativa de concederle la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia objeto de impugnación de contenido, fecha y procedencia anotados, en lo que fue objeto de apelación.

Segundo.- Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación, que deberá interponerse y sustentarse en el término de Ley.

Tercero.- Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto 8 de agosto de 2022.